

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

*La Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de*

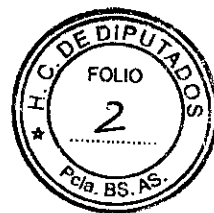
LEY

Artículo 1.- Incorpórense al Decreto-Ley N° 9650/80 los artículos 24 bis, 24 ter y 41 bis, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 24 bis: Tendrán derecho a percibir una jubilación especial, los afiliados que tengan a su cuidado un familiar con discapacidad y reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) El familiar a su cuidado debe ser por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, adopción, cónyuge o concubino/a. Los afiliados deben acreditar el vínculo correspondiente.
- b) La existencia de la discapacidad del familiar se acredita mediante el Certificado Único de Discapacidad expedido por las Juntas Evaluadoras al amparo del artículo 3° de la Ley provincial N° 10.592, y ley nacional N° 22.431.
- c) El familiar no debe encontrarse institucionalizado o que, en caso de estarlo, se acredite con constancias documentales, la necesidad de terapias o prácticas que requieran la intervención y el acompañamiento del afiliado en forma constante y periódica para mejorar el nivel de vida, salud y socialización de la persona con discapacidad.
- d) Acreditar veinticinco (25) años de servicios.

En el caso de existir más de un integrante del grupo familiar de la persona con discapacidad en condiciones de cumplimentar los requisitos para acceder al beneficio, sólo uno de ellos podrá optar por esta modalidad de jubilación especial.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

“Artículo 24 ter: El goce del beneficio establecido en el artículo 24 bis, será incompatible con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. Sin embargo, el Instituto, ante la solicitud del beneficiario, podrá autorizar la actividad autónoma, a cuyo fin evaluará razonablemente la situación particular del caso.

En caso de violación de lo precedente, se calculará la deuda generada, teniendo en cuenta las sumas del beneficio previsional indebidamente percibidas, a las que se le adicionará el interés bancario para operaciones de descuento de documentos vigente al mes inmediato anterior al que se comienza a deducir del haber previsional.”

“Artículo 41 bis.- “El haber mensual de la jubilación especial establecida para el afiliado comprendido en el artículo 24 bis será equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio de las remuneraciones, calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 41. El porcentaje establecido se bonificará con el uno por ciento (1%) por cada año de servicios con aportes que exceda de veinticinco (25), y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%).

En ningún caso, y por ninguna circunstancia, procederá el reajuste o la transformación del beneficio otorgado al amparo del presente artículo.”

Artículo 2.- De forma.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA
Diputado
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley pretende establecer el derecho de los trabajadores estatales afiliados al Instituto de Previsión Social a percibir una jubilación especial en función de tener a su cuidado un familiar con discapacidad. Dicho reconocimiento propone una política proactiva estatal que promueve una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad y facilite la tarea de los familiares que día a día los acompañan y velan por su bienestar general.

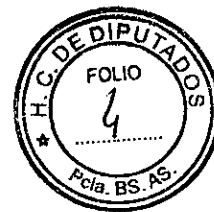
Existe un antecedente en la legislación nacional, una norma sancionada por la provincia de Chubut que refiere a una jubilación especial para trabajador con hijo con discapacidad.¹

A diferencia de éste, el presente proyecto tiene por objeto ampliar la posibilidad de que no sólo sean beneficiados los trabajadores con hijos con discapacidad, sino también incorporar otros miembros de la familiares, hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad y adopción, así como a cónyuges o concubinos, favoreciendo el principio de no discriminación, de igualdad de oportunidades, y cumplimentando lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² y su protocolo facultativo, reconoce “(...) *que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones*”.

A los efectos de la ley Nacional N° 22.431 (art. 2), se considera discapacitada “*a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral*”, por su parte la Ley provincial N° 10.592 define “*discapacidad es toda restricción o ausencia -debida a una deficiencia- de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen*

¹ Ley XVIII n° 32, ARTÍCULO 61 BIS.

² Aprobada por el Congreso Nacional a través de la Ley 26.378 en el año 2008.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

que se considera normal para el ser humano". Para poder acreditar la existencia de la discapacidad del familiar se requiere que se certifique su naturaleza y grado, a través del Certificado Único de Discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud, de acuerdo con los requisitos que se establecen en la Reglamentación de la ley 10.592.³

Según datos del ministerio de Salud de la provincia, en los últimos cuatro años, se otorgaron aproximadamente 188.797 Certificados únicos de Discapacidad (CUD), además de otros 50 mil extendidos por el ministerio de Salud de la Nación a ciudadanos que residen en el territorio provincial.

Las estadísticas del Programa Provincial de Rehabilitación determinan que de los certificados de discapacidad ya extendidos, el 37 por ciento corresponde a discapacidades motoras; el 36 por ciento, a situaciones derivadas de problemas mentales; el 11 por ciento, a discapacidades viscerales; el 10 por ciento, a limitaciones auditivas y el 6 por ciento, a problemas visuales. Detallaron también que 3 de cada 10 certificados pertenecen a niños y adolescentes.

Según el "Anuario Estadístico Nacional sobre Discapacidad 2010", elaborado por el Servicio Nacional de Rehabilitación, perteneciente al Ministerio de Salud de la Nación, las personas con discapacidad de 14 años o más, la mayoría son solteros (un 43 % es de estado civil soltero) y otro porcentaje mayor casados (un 36,6 casado)⁴, un porcentaje alto se encuentra inactivo laboralmente y convive en familia⁵, lo que demuestra que en todos estos casos se encuentran mayoritariamente al cuidado de un familiar.

En este orden de ideas, el proyecto parte de la base de considerar a la familia como parte fundamental en la atención de las personas con discapacidad, es el contexto social inmediato en el que se desarrolla gran parte de la vida de la mayoría de las

³ Los trámites para obtener el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) deben iniciarse en las oficinas que designe la Municipalidad del Partido donde se encuentra el domicilio del presunto beneficiario.

⁴ Personas con Discapacidad de 14 años y más según estado civil:

Soltero	Casado	Separado	Divorciado	Viudo	Unión de hecho	Unión civil
43,0%	36,6%	4,9%	4,2%	8,1%	3,1%	0,1%

⁵ En este sentido, el porcentaje de personas con discapacidad que viven en hogares particulares según tipo de hogar es: Con cónyuge: 15,3% ; Con Cónyuge e Hijo/s 18,0% ; Con Hijo/s 8,5%; Con Madre y Padre 31,3%; Con Madre 13,6%; Con Padre 1,5%; Con Abuelo/s y/o Hermano/s y/u Otro/s Familiar/es 3,4%; Con No Familiar/es 0,8%; Hogar unipersonal 7,6%.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

personas. Cuando en el seno de una familia nace un niño con una discapacidad, o una discapacidad sobreviene o le es diagnosticada a un miembro de la familia, no cabe duda de que este acontecimiento afecta a cada uno de los miembros y al conjunto. El esfuerzo económico y personal que hacen las familias de personas con discapacidad dura toda la vida.

Ofrecer apoyo constante a una persona con discapacidad es una tarea difícil y que genera un profundo desgaste en la cuidadora o cuidador. *“Las cuidadoras y cuidadores deben darse permiso para reconocer que tienen un límite y que también ellas y ellos necesitan ser apoyados.”* Frecuentemente, el cuidado prolongado de un familiar dependiente termina afectando de forma negativa a la salud de los cuidadores, porque es una actividad que provoca un gran desgaste. Al mismo tiempo, si además el cuidador tiene un trabajo fuera de casa, suele experimentar un conflicto entre las tareas de cuidado y las obligaciones laborales; tiene la sensación de estar incumpliendo tanto en el trabajo como en el cuidado de su familiar. Estas dificultades para conciliar la vida personal, familiar y laboral, han generado que muchos de los familiares a cargo de personas con discapacidad hayan tenido que renunciar a trabajar o reducir su jornada laboral, con la consiguiente reducción de ingresos.

Es por lo expuesto, que el proyecto contempla este desgaste que se produce en la persona cuidadora, sobre todo de aquellos que no cuentan con ayuda externa, por dificultades económicas, proponiendo brindar igualdad de oportunidades entre aquellas personas que cuentan con recursos económicos suficientes para pagar el apoyo que precisan para asistir a su familiar con discapacidad y quienes no pueden hacerlo.

Estas consideraciones resultan contestes con las recomendaciones de las “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la ONU” que establecen que “Los Estados deben promover la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familia (...). Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias. Los Estados deben estimular la inclusión en la orientación familiar de módulos apropiados relativos a la discapacidad y a sus efectos para la vida en familia. A las familias en que haya una persona con discapacidad se les deben facilitar servicios de cuidados temporales o de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



atención a domicilio. Los Estados deben eliminar todos los obstáculos innecesarios que se opongan a las personas que deseen cuidar o adoptar a un niño o a un adulto con discapacidad”.

En relación al requisito de los 25 años de aporte exigidos, se propone dicho plazo para que, en función de lo desarrollado previamente, el trabajador que necesita atender al cuidado de su familiar pueda acceder lo antes posible al beneficio; plazo que ha sido incorporado en la ley en otros supuestos. Cabe señalar que dicha medida se encuentra en sintonía con el programa de inclusión jubilatoria que realizó el gobierno nacional, que posibilitó que miles de personas que carecían de años de aportes necesarios para jubilarse, pudieran acceder a una prestación previsional.

La necesidad de seguir avanzando en la mejora de la atención a las personas con discapacidad y a sus familias, en aras a incrementar su calidad de vida, por parte de los poderes públicos es lo que ha impulsado la elaboración de este proyecto de ley, en consonancia con las conquistas sociales alcanzadas en esta última década, agradeciendo el especial aporte realizado por Jose Luis Pisano, que acercó la inquietud en función de su experiencia; es que solicito a mis pares que acompañen con su voto positivo al presente proyecto de ley.-

ALBERTO MARIANO ESPAÑA
Diputado
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires